DECRETO N° 762

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 760, de fecha 28 de agosto de 2017, se emitió la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- II.- Que la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa demanda de normas administrativas que faciliten la aplicación de algunas de sus Disposiciones y complementen las garantías de protección jurisdiccional establecidas en esa Ley.
- III.- Que para lograr la finalidad anterior resulta indispensable emitir Disposiciones Transitorias que tengan vigencia mientras no se adopte una Ley que rija con carácter general los procedimientos administrativos y el régimen jurídico general de la Administración Pública.

POR TANTO:

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Francisco Merino López, René Alfredo Portillo Cuadra, Jaime Gilberto Valdés Hernández y Mario Alberto Tenorio Guerrero.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho

Art. 1.- Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Cuando sean dictados por autoridad incompetente por razón de la materia o del territorio;
- b) Cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, se omitan los elementos esenciales del procedimiento previsto, o los que garantizan el derecho a la defensa de los interesados;
- c) Cuando su contenido sea de imposible ejecución, ya sea porque exista una imposibilidad física de cumplimiento o porque la ejecución del acto exija actuaciones que resulten incompatibles entre sí;
- d) Cuando sean actos constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de aquellos; y,
- e) En cualquier otro supuesto que establezca expresamente la Ley.

Agotamiento de la Vía Administrativa

Art. 2.- La vía administrativa se entenderá agotada, según el caso, con el acto que pone fin al procedimiento respectivo o con el acto que resuelva el recurso de apelación, independientemente de que el mismo deba ser conocido por el superior jerárquico o por otro órgano previsto por el legislador; o con el que resuelva cualquier medio impugnativo que inicialmente deba resolver el superior jerárquico, cuando dichos recursos sean previstos en Leyes especiales. Los demás recursos previstos en Leyes especiales tendrán carácter potestativo. La interposición de un recurso no reglado, no habilitará un plazo distinto para la impugnación de la actuación u omisión administrativa que se intente en la jurisdicción contencioso administrativa.

Revocatoria por Razones de Legitimidad

Art. 3.- Los actos desfavorables podrán ser revocados por la Administración, de oficio o a instancia del interesado.

Solo a instancia del interesado puede la Administración Pública revocar por razones de legitimidad sus actos que produzcan efectos favorables.

El interesado podrá solicitar la revocatoria de los actos administrativos en cualquier tiempo en los supuestos de nulidad absoluta, pero en los casos de nulidad relativa solo podrá hacerlo mediante la interposición de los recursos a los que se refiere el artículo 2 de este Decreto.

Declaratoria de Lesividad

Art. 4.- La declaración de lesividad del acto que se pretende impugnar en vía contencioso administrativa por ser lesivo al interés público, deberá realizarse mediante acuerdo del superior jerárquico de aquel que dictó el acto. En caso de no contar con superior jerárquico, el acuerdo será emitido por el mismo funcionario que emitió el acto.

La Administración podrá presentar la demanda contenciosa administrativa en cualquier tiempo cuando se trate de nulidad absoluta, pero solo en el plazo de cuatro años desde que se dictó el acto que se pretende impugnar cuando se trate de nulidad relativa. En ambos casos, será necesaria la previa declaración de lesividad.

Plazo Máximo para Dictar Resolución Expresa

Art. 5.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera sea su forma de iniciación.

El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado y salvo lo establecido en Leyes especiales.

Tratándose de solicitudes en las que la Administración deba resolver la petición sin más trámite que la presentación del escrito que la contiene, el plazo máximo para resolver será de quince días.

El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes casos:

- Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido; y,
- b) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a otro órgano de la Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. La suspensión del plazo por este motivo no podrá exceder en ningún caso, de cuarenta días hábiles.

Efectos del Silencio Administrativo en los Procedimientos Iniciados a Solicitud del Interesado

Art. 6.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar de conformidad con el artículo 5 del presente Decreto, el vencimiento del plazo máximo establecido en dicho artículo sin que se hubiera dictado resolución expresa, producirá el efecto negativo presunto, de modo tal que el interesado deberá entender denegada su solicitud.

El silencio administrativo solo producirá efectos positivos en los casos expresamente regulados en la Ley.

La producción de los efectos negativos del silencio administrativo, únicamente habilita la interposición del recurso administrativo o el ejercicio de la acción contencioso administrativa, según resulte procedente.

Por el contrario, la producción de los efectos positivos del silencio administrativo tiene la consideración de acto administrativo que pone fin al procedimiento, con todas sus consecuencias.

La obligación de dictar resolución expresa en los plazos a que se refiere el artículo 5 de este Decreto, se sujetará al siguiente régimen:

- a) Tratándose de silencio administrativo negativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido de los efectos producidos por el silencio; y,
- b) En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución expresa posterior a la producción del acto solo podrá dictarse en el mismo sentido del efecto producido a consecuencia del silencio, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre revocación y declaración de nulidad.

Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido y su existencia pueda ser acreditada por cualquier medio de prueba.

Efectos del Silencio Administrativo en Procedimientos Iniciados de Oficio

Art. 7.- En los procedimientos administrativos iniciados de oficio, la expiración del plazo máximo establecido en el artículo 5 del presente Decreto, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver. Vencido el referido plazo, se producirán los siguientes efectos:

- a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento, o en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo; y,
- b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

- Art. 8.- Los plazos que el presente Decreto establece en días, comprenderán solamente días hábiles.
- Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia el día 31 de enero de dos mil dieciocho, previa su publicación en el Diario Oficial, y lo estará hasta la entrada en vigencia de la Ley que rija con carácter general los procedimientos administrativos y que contenga el régimen jurídico general de la Administración Pública.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, PRIMERA VICEPRESIDENTA. DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ, TERCER VICEPRESIDENTE. RODRIGO ÁVILA AVILÉS, CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO, QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT, PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA, SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE, TERCER SECRETARIO. REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA, CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS, QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR, SEXTA SECRETARIA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO, SÉPTIMO SECRETARIO. JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ, OCTAVO SECRETARIO.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 19 de septiembre del año 2017, habiendo sido éstas aceptadas parcialmente por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 25 de octubre del 2017; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA SEGUNDO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén, Presidente de la República.

Ramón Arístides Valencia Arana, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 209 Tomo N° 417

Fecha: 9 de noviembre de 2017

VD/gm 06-12-2017